

///Carlos de Bariloche, 11 de junio de 2026.- vc

VISTOS: Los autos caratulados "R.J.C.S.N. EN REP. DE M.A. C/ M.T.F. S/ VIOLENCIA" - BA-01451-F-2026 - .-

Y CONSIDERANDO: Que se recepciona denuncia y se presenta la Sra. S.N.R.J.C. con su respectivo patrocinio letrado solicitando medidas protectivas y restrictivas a fin de hacer cesar la situación denunciada respecto del Sr. T.F.M..-

Relata una serie de hechos y consigna "...D.h.t.v.s.v.d.a.v.y.p.p.p.d.S.M.D.s.d.v.n.s.s.d.h.m.p.s.q.e.n.o.s.d.e.p.d.m.h.... L.c.s.h.i.d.l.ú.m.... L.s.a.s.p.m.g.e.d.d.p.o.e.l.q.e.S.M.a.v.a.m.h.T.. A.d.c.d.i.p.p.e.q.l.s.e.a.u.a.f.L.d.l.d.e.S.M.s.r.d.d.. S.p.d.e.l.o.m.h.g.u.p.t.y.p.y.q.t.q.v.a.p.e.i.a.d.s.a.n.p.a.e.e.a.m.e.q.m.e.t.y.m.h.q.a.c.d.m.m.M....".-

Que la representante del Ministerio Pupilar ha prestado su conformidad.-

A esos efectos tengo en cuenta, la gravedad de los hechos denunciados y de los que resultaría víctima la denunciante. Se ha sostenido reiteradamente que en atención a los intereses en juego y al trámite especial de los presentes no resulta necesaria la acreditación fehaciente de los hechos denunciados sino que se pueda inferir, prima facie, que los mismos han ocurrido y ello conlleva, sin más trámite, a admitir la tutela requerida.-

Por ello, habré de hacer lugar a las medidas solicitadas por la denunciante, con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en las disposiciones previstas en los artículos 4, 5, 26 de la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), Código Procesal de Familia, lo dispuesto en la ley provincial 3040 (t.o. por ley 4241) y las convenciones internacionales (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y Convención de Belém do Pará). A ello debe sumarse el resguardo del interés superior de la niña y adolescentes involucrados, consagrados en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22), y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica evitando que sea testigo de los episodios ya relatados.-

En mérito a ello, RESUELVO:

1.- Disponer provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. T.F.M. a la Sra. S.N.R.J.C.l.n.A.M.y.l.j.T.B.F.B.y.T.N.M.; al domicilio familiar sito en P.N.5.B.M., de esta ciudad, a los lugares donde realicen sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 200 metros de éstos, bajo apercibimiento de comunicar la desobediencia a la Fiscalía en Turno conforme art. 154 CPF y art. 239 CP.-

2.- Hágase saber al Sr. M. que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la Sra. <s.1.J.C.. Asimismo hágase saber a la nombrada que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.-

3.- Teniendo en cuenta el interés superior de la niña A., la obligación alimentaria a cargo del progenitor y que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental, atento lo dispuesto por el art. 149 del CPF, fíjase provisoria y cautelarmente una cuota alimentaria mensual equivalente al 80% de UNA CANASTA DE CRIANZA para el rango etario de 1 a 3 años, a cargo del denunciado y a favor de la parte alimentada. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en la cuenta que se abrirá al efecto en el Banco Patagonia S.A. de esta ciudad.-

Se aclara que la cuota comprende el período junio (a depositar del 1 al 10 de julio), julio (a depositar del 1 al 10 de agosto), agosto (a depositar del 1 al 10 de septiembre) y septiembre (a depositar del 1 al 10 de octubre) del corriente año.-

Hágase saber que la misma rige por únicamente por los períodos consignados y no será prorrogada, debiendo la denunciante iniciar los trámites de de fondo por la vía procesal oportuna.-

4.- Conforme lo dispuesto por la Resolución 284/08 STJ, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de éstos autos y a la orden de esta Unidad Procesal y proceda a abonar a la Sra. S.N.R.J.C.-.3.- las sumas que se depositen en la cuenta de autos, contra la sola presentación de su documento de identidad. Asimismo, hágase saber a la institución bancaria que a los fines de evitar dispendio jurisdiccional se autoriza que la persona

arriba mencionada pueda realizar ante ese organismo todos los trámites relacionados con dicha cuenta y sin necesidad de orden judicial (ej.: emisión de resúmenes de cuenta; solicitud de certificación de saldos; solicitud de emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco; solicitud de emisión de tarjeta magnética; etc.). -

El oficio deberá ser presentado bajo la forma de estilo en plataforma virtual para su confronte y posterior firma digital (cf. Ac. 04/2021 STJ anexo V). Cumplido ello, estará a disposición, debiendo el interesado efectuar el diligenciamiento mediante confección de cédula de notificación electrónica al domicilio constituido de la entidad bancaria a su cargo (AC. 31/21 STJ). Hágase saber que deberá dejarse constancia en el cuerpo del oficio que atento el cúmulo de tareas de la Unidad Procesal quedará a cargo del/la letrado/a el diligenciamiento del mismo.-

5.- Líbrese oficio a la Policía correspondiente al domicilio antes indicado a fin de hacerle saber el contenido de la presente orden judicial y que deberá intervenir en caso de incumplimiento.-

6.- Líbrese oficio al SAT del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura y SENAF -Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia- a fin de hacerle saber la medida dictada, solicitarle realicen seguimiento del caso y trabajen en la problemática de violencia. Adjúntese copias de los antecedentes del caso, incluyendo los datos necesarios para individualizar a las personas involucradas (nombre, domicilio, teléfono, etc.). Hágase saber que el mismo deberá ser remitido dentro del término de 10 -diez- días a otifbari@jusrionegro.gov.ar.-

7.- Líbrese oficio a la Comisaría de la Familia y establecimientos educativos respectivos, a los fines de hacerle saber la medida dictada en autos en el día de la fecha.-

8.- Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones - violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, vigentes hasta el 3. -inclusive-, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos.-

Asimismo, hágase saber que el plazo de vigencia o cese de la medida podrá ser evaluado en caso de acreditación fehaciente por parte del denunciado respecto al efectivo abordaje de la problemática de violencia. Ello mediante tratamiento y/o terapia respectiva y reversión de sus características o conductas violentas.-

9.- Respecto al Sr. T.F.M., córrase traslado de la presente por el plazo de 5 (cinco) días haciéndole saber que deberá presentarse con patrocinio de un/a abogado/a. Para el caso de no poder afrontar el pago de un/a abogado/a particular, podrá solicitar patrocinio jurídico gratuito en las Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, concurriendo en forma previa al Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP) sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja de esta ciudad, de Lunes a Viernes de 07:30 a 13:30 hs. o al número 4746000 int. 300/310/810. Notifíquese con entrega de copias de denuncia y de la presente.-

Hágase saber además lo dispuesto por el Art. 154 del Código Procesal de Familia, el cual expresa *"...Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado que medió clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársele la resolución que dispone la medida...."*. A tal fin, el Oficial Notificador deberá dar lectura del artículo citado al requerido, dejando debida constancia de ello y entregar la cédula en forma personal al interesado.-

10.- Notifíquese todo lo aquí ordenado mediante cédula al Sr. M. y a la denunciante y Defensoría de Menores e Incapaces en los términos del art. 120 del CPCC.-

11.- Confección, suscripción y diligenciamiento de las piezas ordenadas a cargo de la Defensoría Civil interviniente.-